



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 189/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAI

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 189/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00589418**, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00589418, por la que solicita:

"Se le solicita la siguiente información; el número de vacantes disponibles, número de vacantes disponibles para candidatos con la licenciatura en derecho, fechas y proceso de reclutamiento del nuevo personal, documentación necesaria para sumir dichas vacantes, oficina y/o área que reciba la documentación requerida, copia del contrato para los candidatos que cuenten con la licenciatura

en derecho y el número de candidatos contratados en el año 2017 y primer semestre del 2018 que cuentan con la licenciatura en derecho”

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, en los siguientes términos.

“En referencia su solicitud de acceso se hace de su conocimiento que esta solicitud de acceso es improcedente en virtud de que fue presentada la solicitud de acceso con folio 00588618 mediante la cual solicita información idéntica a la que anteriormente describe...”

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho la parte recurrente, interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado:

“El sujeto obligado no fundamenta los motivos por los cuales omite brindar la información solicitada argumentando que dicha solicitud contiene lo mismo que otro folio de solicitud existente, independientemente de que si exista o no otra solicitud dicho sujeto obligado cuenta con información distinta a la de cualquier otro sujeto obligado”.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción X, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 189/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes tres de septiembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión, teniendo que con fecha primero de agosto del año dos mil

dieciocho, el sujeto obligado remitió su informe correspondiente, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, Licenciado Raúl David Cervantes Chagoya, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa y ofrece las siguientes pruebas:

1.- *Documental: Copia de la solicitud de folio 00588618*

2.- *Documental: Copia de la solicitud de folio 00589418*

3.- *Documental: Copia de la notificación de la respuesta a la solicitud número 00588618.*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00588618, interponiendo medio de impugnación, con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con*

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe

conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa el recurrente solicitó al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, Se le solicita la siguiente información; el número de vacantes disponibles, número de vacantes disponibles para candidatos con la licenciatura en derecho, fechas y proceso de reclutamiento del nuevo personal, documentación necesaria para sumir dichas vacantes, oficina y/o área que reciba la documentación requerida, copia del contrato para los candidatos que cuenten con la licenciatura en derecho y el número de candidatos contratados en el año 2017 y primer semestre del 2018 que cuentan con la licenciatura en derecho.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, respondió; en referencia su solicitud de acceso se hace de su conocimiento que esta solicitud de acceso es improcedente en virtud de que fue presentada la solicitud de acceso con folio 00588618 mediante la cual solicita información idéntica a la que anteriormente describe

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad el recurrente manifestó; El sujeto obligado no fundamenta los motivos por los cuales omite brindar la información solicitada argumentando que dicha solicitud contiene lo mismo que otro folio de solicitud existente, independientemente de que si exista o no otra solicitud dicho sujeto obligado cuenta con información distinta a la de cualquier otro sujeto obligado”.

IV.- En vía de informe y mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, mismo que obra en foja 25 y 26 del presente expediente lo siguiente:

1. Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho fue recibida a solicitud de folio **00589418**, que a la letra dice; Se le solicita la siguiente información; el número de vacantes disponibles, número de vacantes disponibles para candidatos con la licenciatura en derecho, fechas y proceso

de reclutamiento del nuevo personal, documentación necesaria para sumir dichas vacantes, oficina y/o área que reciba la documentación requerida, copia del contrato para los candidatos que cuenten con la licenciatura en derecho y el número de candidatos contratados en el año 2017 y primer semestre del 2018 que cuentan con la licenciatura en derecho.

2. Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, fue recibida la solicitud de folio 00588618, que a la letra dice; Se le solicita la siguiente información; el número de vacantes disponibles, número de vacantes disponibles para candidatos con la licenciatura en derecho, fechas y proceso de reclutamiento del nuevo personal, documentación necesaria para sumir dichas vacantes, oficina y/o área que reciba la documentación requerida, copia del contrato para los candidatos que cuenten con la licenciatura en derecho y el número de candidatos contratados en el año 2017 y primer semestre del 2018 que cuentan con la licenciatura en derecho.
3. Como se desprende de lo anteriormente descrito las solicitudes de acceso a la información de folios 00589418 y 00588618, son idénticas ya que contienen la misma petición y la misma redacción, aun cuando la primera aparezca, en este sentido se presume que se trata de la misma persona por ese motivo de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informó que es improcedente.
4. En virtud de lo anterior queda demostrado que este sujeto obligado no negó la información únicamente informó la improcedencia de la solicitud de acceso a la información de folio **00589418**.

De las manifestaciones hechas por las partes dentro del presente recurso de revisión se tiene que el sujeto obligado al referir la improcedencia de la solicitud de acceso a la información de folio 00589418, hace valer lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Sin embargo es preciso hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que de lo dispuesto por el artículo 126 de ley de la materia, se entiende que; las Unidades de Transparencia excepcionalmente pueden omitir el trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En consecuencia, la identidad de la solicitud que refiere el artículo 126 de la ley local, dispone que esta coincida con la información requerida y con el nombre del promovente, lo que no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues de los datos aportados por el sujeto obligado en vía de informe, resulta evidente que se trata de solicitudes hechas por distintas personas, es decir no se actualiza la coincidencia de identidades, teniendo que el mismo sujeto obligado manifiesta dentro del informe remitido que la Unidad PRESUME que se trata de la misma persona, sin tener los elementos necesarios que confirmen su dicho.

En consecuencia, la respuesta brindada a la solicitud de folio **00589418**, por la que el sujeto obligado manifiesta la improcedencia por identidad de la solicitud, genera perjuicio a la parte recurrente, en virtud que niega el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no aporta ni cuenta con los elementos que acrediten, funden y motiven la improcedencia invocada.

Con lo anterior, este Instituto determina que es procedente ordenar al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, atienda y de trámite a la solicitud de acceso a la información de folio 00589418.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente revocar la respuesta otorgada y se **ORDENA**, al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, atienda y de trámite a la solicitud de acceso a la información de folio 00589418.

Sexto- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida y se **ORDENA**, al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, atienda y de trámite a la solicitud de acceso a la información de folio **00589418**.

Tercero.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y

157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 189/2018.

